



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 22 de abril de 2022

PROCESO: PROC. ORDIN. LAB. DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: Henry Jaramillo González
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76-834-31-05-001-2017-00519-00

Hoy, 22 de abril de 2022, paso este proceso a Despacho, informando al Señor Juez que el término de traslado de la liquidación de costas visible en el archivo No.15 del expediente digital, se encuentra vencido y las partes no hicieron reparo alguno.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

Como quiera que la liquidación de costas aquí practicada no fue objetada, el Juzgado habrá de aprobarla, y ordenará el archivo del proceso, para lo cual,

RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.
- 2.- **ORDENAR** el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f8938914ac2276137b91dfcbf981e38881f129c9c4047139e49a9c27d4c770

Documento generado en 22/04/2022 04:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Myriam Montoya Ochoa

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y PORVENIR S.A

Rad. 76-834-31-05-001-2019-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

Tuluá, 22 de abril de 2021

De la revisión de los documentos obrantes en la demanda y la contestación, especialmente de la historia laboral visible en el folio No. 29 y siguientes del archivo No. 1 del expediente híbrido que se encuentra alojado en el repositorio virtual OneDrive, con el que cuenta el Juzgado, se advierte que la ineficacia del traslado de régimen discutida compromete los intereses tanto de las AFP demandadas como de la sociedad **PENSIONES Y CESANTIAS DAVIVIR COLOMBIA**, hoy **PROTECCIÓN S.A.**, por ser la entidad con la que inicialmente se materializó el traslado del RPMPD al RAIS.

Bajo ese entendido, debe integrarse en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 61 del C.G.P., aplicable en esta materia en nuestro proceso laboral por la carencia de norma especial al respecto, lo que configura el evento de remisión normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Se advierte, en consecuencia, que dispondrá como garantía del debido proceso la debida integración y notificación a la comentada persona, concediéndole un término de diez días hábiles posteriores a la notificación, para que se pronuncien sobre la demanda interpuesta por la demandante. A su vez, se recuerda que mientras se surte el trámite de notificación y traslado de la demanda, el proceso se suspenderá por ministerio de la ley.

Para efectos de comunicación del contenido de este auto, se remitirá por correo electrónico a la dirección dispuesta por la comentada Administradora de Fondos de Pensiones para notificaciones judiciales (accioneslegales@proteccion.com.co), por lo que se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico de la entidad, al cual se acompañará una copia de la demanda y de la presente decisión, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Por último, no sobra advertir que la audiencia programada para el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), no pudo ser desarrollada, debiéndose reprogramar una vez se surta la notificación, traslado y reanudación del proceso; siendo importante, además, destacar que la integración del contradictorio en este caso se prolongó hasta el momento actual por la ausencia de un relato fáctico fiel a las circunstancias del caso, extrayéndose

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Myriam Montoya Ochoa
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y PORVENIR S.A
Rad. 76-834-31-05-001-2019-00260-00

la imperiosidad de la integración, tan solo al hacer una valoración probatoria previa a la celebración de la audiencia (la valoración probatoria de fondo corresponde a la etapa instructiva del artículo 80 C.P.L. y de la S.S.).

Bajo ese argumento, ante la advertencia preliminar anterior a la audiencia sobre la posible afectación de los intereses de un tercero no vinculado, el Juzgado debió efectuar una serie de análisis sobre la documental, así como el rastreo en la red internet, tanto de la AFP DAVIVIR, en cuanto a su existencia, así como de la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad ahora integrada, que tampoco fue informada en la demanda, pese a reposar en la historia laboral y documentos de afiliación la constancia de una vinculación previa a la **AFP PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INTEGRAR como litisconsorte necesario por pasiva a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, a través de quien ostente su representación legal, conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO. PRACTICAR la notificación a la sociedad integrada como litisconsorte necesario, a través de la Secretaría del Despacho y al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (accioneslegales@proteccion.com.co), con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda a la **AFP PROTECCIÓN**, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación efectiva de esta providencia, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

QUINTO. SUSPENDER el presente proceso durante el término de la notificación y traslado al litisconsorte necesario, conforme al artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Myriam Montoya Ochoa
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y PORVENIR S.A
Rad. 76-834-31-05-001-2019-00260-00

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b84a67da08e89ce12fecbb6fe89a9429d7e9b7eb5c3350430b6edc1b04e9f55

Documento generado en 22/04/2022 05:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle**

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Dte. Luis Alberto Rendón Ramírez

Dda. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00024-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 254

Tuluá, 21 de abril de 2022

Se encuentra el presente proceso a despacho para resolver sobre el control de admisión de la demanda presentada por el ciudadano Luis Alberto Rendón Ramírez, identificado con la C.C. No. 6.427345 de Tuluá, Valle del Cauca.

Una vez estudiado el expediente digital, se advierte que, uno de los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es la estimación de la cuantía, y el apoderado judicial omitió determinarla, por lo que en la subsanación deberá hacerlo, so pena de su rechazo.

Teniendo en cuenta las falencias que se presenta la demanda, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la inadmitirá y concederá el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que se corrija en debida forma en cuanto al aspecto materia de inadmisión y en caso contrario la demanda será rechazada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda promovida por el ciudadano Luis Alberto Rendón Ramírez, identificado con la C.C. No. 6.427345 de Tuluá, Valle del Cauca, presentada a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su representante legal, JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por las razones ya conocidas.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, al precitado ciudadano para que, a través de apoderado judicial o en nombre propio, subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo.

3.- VENCIDO el término a que se contrae el punto segundo de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

4.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso, al Dr. MOISÉS AGUDELO AYALA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 16.361.528

de Tuluá, Vallele del Cauca, portador de la T.P. No. 68.337 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85519ce729192688b68c991dad4135d316c2ef5c2490cad3f3e39199ace7012d

Documento generado en 21/04/2022 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Viviana Pérez Franco y otros
Demandado. - Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00096-00

AUTO SUS No. 255

Tuluá, 21 de abril de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la sociedad demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (archivos 008 del Exp. Dig.), tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho considera necesario realizar de manera oficiosa la vinculación de la señora **AURORA QUINTANA PINEDA** en calidad de litisconsorte necesario, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.166.753, y ha manifestado ante la AFP demandada haber sido compañera permanente y convivido por más de cinco (5) años con el causante, señor **REINEL PEREZ CARRILLO**, esto, por considerar que las pretensiones de la demanda puedan afectar sus intereses. Por lo anterior, se le concede un término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, si a bien lo tiene, lapso que empezará a correr como lo predica el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado. La notificación y traslado de la demanda se surtirá con el envío a la demandada del presente auto.

Para tales efectos, se procederá a realizar su notificación a través de la Secretaría del Despacho a la dirección electrónica: jupeo42000@gmail.com, misma que fue suministrada por ella en la entrevista que se le realizó dentro de la investigación para el pago de prestaciones económicas por parte de la **AFP PORVENIR S.A**, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la sociedad demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Viviana Pérez Franco y otros
Demandado. - Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00096-00

PORVENIR S.A., a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: VINCULESE en calidad de litisconsorte necesario a la señora **AURORA QUINTANA PINEDA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.166.753, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRACTIQUESE LA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA, a la señora **AURORA QUINTANA PINEDA**, presunta compañera permanente del causante, señor **REINEL PEREZ CARRILLO**, a través de la Secretaría del Despacho a la dirección electrónica: iupeco42000@gmail.com, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, si a bien lo tiene, lapso que empezará a correr como lo predica el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado. La notificación y traslado de la demanda se surtirá con el envío a la demandada del presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.955.080 y tarjeta profesional No. 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos dispuesto en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccdbb2fbd9be2f2d5234a0a2570ec322c4dee036f8910aaa845292d9661181be
Documento generado en 21/04/2022 03:53:46 PM

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Viviana Pérez Franco y otros
Demandado. - Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00096-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Yolanda Macías Cerón
Ddo. Lina María Muñoz Agudelo
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00064-00

Tuluá, Valle, 21 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que se encuentra pendiente decidir sobre la contestación de la demanda. Para ello, se harán unas precisiones previas del trámite surtido para la notificación de la demanda a la demandada por medio de la Secretaría del Juzgado, así como la contabilización de los términos para la oportunidad de dar contestación.

Así las cosas, se tiene que la demanda fue admitida a través de auto de sustanciación No. 581 del 24 de agosto de 2020 (archivo 08 del expediente digital), y fue notificado por Estados electrónicos el 25 de agosto de 2020 (archivo 12 del expediente digital). La demanda fue notificada personalmente por la Secretaría del Juzgado a la Sra. Lina María Muñoz Agudelo al correo electrónico mafeserna.19@hotmail.com, el 01 de julio del 2021 a las 05:04 p.m. (ver archivo 07 del expediente digital), y se verificó la entrega en la misma fecha (ver archivo 11 del expediente digital).

La notificación personal se entiende surtida pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y los términos empezaron a correr al día siguiente de la efectiva notificación, por el espacio de 10 días. En ese orden de ideas, la notificación realizada el día 01 de julio de 2021 se entendió surtida el 05 de julio de 2021 a las 05:00 p.m. y empezó a correr el 06 de julio, teniendo un plazo para dar contestación a la demanda hasta el 19 de julio de 2021.

Verificados los términos anteriores, y revisado el buzón electrónico del Juzgado se observa que la demandada Sra. Lina María Muñoz Agudelo, omitió dar respuesta a la demanda, debiéndose aplicar la consecuencia prevista en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, esto es, tener por no contestada la demanda y valorar dicha omisión como indicio grave en su contra.

Por último, se convocará a la audiencia pública donde se desarrollarán las etapas previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicha diligencia se realizará utilizando las herramientas tecnológicas conforme al Decreto 806 de 2020, salvo que varíen las condiciones actuales.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

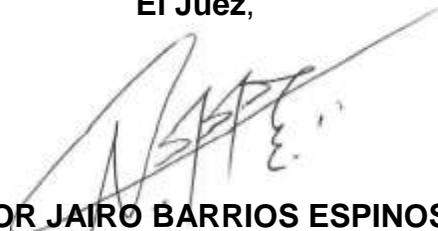
RESUELVE:

1.- TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada Sra. Lina María Muñoz Agudelo, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Hotel Real Lina María del Centro", por los motivos expuestos anteriormente, **VALORAR** dicha omisión como indicio grave en contra de la demandada renuente.

2.- SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA
vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: beb3d84d6a1cf7847d4aa44297b9c7d25eddbae3f46b548d36b268f09563af7e
Documento generado en 21/04/2022 03:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Jorge Iván Lozano Rojas
Ddo. Laura Lucía Lozano Lozano
Alba Lucía Lozano Rojas
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00027-00

AUTO SUS No. 264

Tuluá, 21 de abril de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a las señoras ALBA LUCIA LOZANO ROJAS y LAURA LUCÍA LOZANO LOZANO, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: llozano0102@gmail.com.

Además, siguiendo el propósito de dar agilidad y rapidez al trámite de este asunto, en la práctica de la diligencia de notificación personal por mensaje de datos al demandado, se le advertirá que está citado a la audiencia pública del artículo 72º y 77º del C.P.T. y de la S.S.

Vale la pena advertir que, a la audiencia pública la parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales; es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, de ser el caso.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del mensaje de datos que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el Sr. JORGE IVÁN MENDOZA, en nombre propio, en contra de las señoras ALBA LUCÍA LOZANO ROJAS y LAURA LUCÍA LOZANO LOZANO, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las señoras ALBA LUCÍA LOZANO ROJAS y LAURA LUCÍA LOZANO LOZANO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: llozano0102@gmail.com. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

TERCERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en materia de virtualidad, para el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). **SE ADVIERTE** que en esa audiencia de deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26570a088764beea4fb96ff224f1a172e2f93dc9da47d6cf48640f45e34234dd

Documento generado en 21/04/2022 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. Elizabeth Martínez Osorio

Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Rad. 76-834-31-05-001-2021-00120-00

AUTO SUST. 258

Tuluá, abril 21 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en los archivos No. 19, 20, 21, 22, y 23 del expediente digitalizado.

También, al revisar el contenido de la contestación de demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., tenemos que, se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 de la misma codificación y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación están ubicados en el archivo No. 24 del expediente virtual.

De la misma manera, realizado el análisis de la contestación de demanda presentada ante este despacho por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., se comprueba que, se ajusta a los requisitos estatuidos en el artículo 31 *ibidem* y fue presentada dentro del termino otorgado para ello; por ello, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación están ubicados en el archivo No. 25 del expediente electrónico.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador

con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.

Por último, se reconocerá la debida personería al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 14.892.103 de Buga (V) y T.P. 145.940 del C.S. de la J. conferido mediante Escritura Pública No. 654 del 03 de marzo de 2017, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandada UGPP. conforme al memorial poder visible en desde la P. 1 a 8 del archivo No. 20 del expediente digital.

De igual forma, se reconocerá la debida personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el Nit. 805.017.300-1, a su vez se acepta la sustitución de poder al Dr. CARLOS MARIO CLARO MARÍN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.144.083.704 de Cali (V) y T.P. 300.085 del C.S. de la J. para que actúe dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial sustituto de la parte pasiva COLPENSIONES, de conformidad con el memorial de poder visible en la P. 1, 13 y siguientes.

Finalmente, se reconoce personería a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con el Nit. 830.515.294-0, conferido mediante Escritura Pública No. 2291 del 23 de agosto de 2021, por medio de la Dra. MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 1.151.965.730 de Cali (V) y T.P. 353.898 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., conforme al memorial de poder visible desde la P. 2 a 39 del archivo No. 25 del expediente virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,, a través de sus apoderados judiciales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día diecinueve (19) de septiembre de 2022, para realizar en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas y concentradamente la audiencia de trámite y juzgamiento, según lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el mismo articulado del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus

representados y demás intervinientes.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 14.892.103 de Buga (V) y T.P. 145.940 del C.S. de la J. Conferido mediante Escritura Pública No. 654 del 03 de marzo de 2017, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandada UGPP, en los términos del memorial de poder allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el Nit. 805.017.300-1, a su vez se acepta la sustitución de poder al Dr. CARLOS MARIO CLARO MARÍN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.144.083.704 de Cali (V) y T.P. 300.085 del C.S. de la J., para que actúe dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial sustituto de la parte pasiva COLPENSIONES, conforme al memorial poder glosado en el expediente virtual.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con el Nit. 830.515.294-0, conferido mediante Escritura Pública No. 2291 del 23 de agosto de 2021, por medio de la Dra. MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 1.151.965.730 de Cali (V) y T.P. 353.898 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., conforme lo estipulado en el poder allegado con el escrito de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**336bb9ff0dc069a9737abb653a818149254d207e90123b4
b4e70fb2fa0275a81**

Documento generado en 21/04/2022 04:16:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Angela María Valencia Ospina
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00026-00

AUTO SUS No. 261

Tuluá, 21 de abril de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se ordenará, por la Secretaría del Juzgado, se procederá como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones, de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del mensaje de datos que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley

1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Además, siguiendo el propósito de dar agilidad y rapidez al trámite de este asunto, en la práctica de la diligencia de notificación personal por mensaje de datos al demandado, se le advertirá que está citado a la audiencia pública del artículo 72º y 77º del C.P.T. y de la S.S.

Vale la pena advertir que, a la audiencia pública la parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales; es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, de ser el caso.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.686 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial de poder visible desde la P. 2 a 3 del archivo No. 04 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la Sra. ANGELA MARÍA VALENCIA OSPINA, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en materia de virtualidad, para el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). **SE ADVIERTE** que en esa audiencia de deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.686 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c85beefdda383e2d3b89f1414ce2276c234ddf5834642fe79367120bee6b3a50

Documento generado en 21/04/2022 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante. - Diana Patricia Shek Perea
Demandado. - Comunicación Celular S.A – COMCEL S.A
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00236-00

AUTO SUS No. 253

Tuluá, 21 de abril de 2022

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que mediante Auto No. 132 del 10 de marzo de 2022, se admitió la demanda y se le dio el trámite de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, sin embargo, revisada nuevamente, se evidencia que la cuantía de las pretensiones estimada por el profesional del derecho que apodera al actor, no excede el equivalente a veinte (20) SMLMV, razón por la cual se ejerce un control de legalidad al trámite impuesto, para que en su defecto se le imparta el de un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, esto teniendo como fundamento el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, por la remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sin antes precisar, que no se ha vulnerado garantía procesal a las partes.

De esa manera, no será valorada en esta oportunidad la contestación allegada de forma escrita por parte de la sociedad demandada, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A**, por lo que se pospondrá para el momento de su presentación bajo la ritualidad oral que rige el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia única de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de las audiencias de forma virtual.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR el trámite de un proceso de Ordinario Laboral de Única Instancia al presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ**

Referencia. - Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante. - Diana Patricia Shek Perea
Demandado. - Comunicación Celular S.A – COMCEL S.A
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00236-00

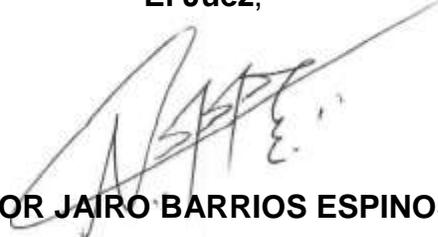
DE LA MAÑANA (10:00 A.M.). La comparecencia de los testigos, está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP., aplicable por analogía a esta clase de asuntos, por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.- Prevéngase a las partes intervinientes en la litis, que la fecha señalada es la única oportunidad que tienen para comparecer a la audiencia en mención y que la inasistencia a la misma sin causa justificada, les acarrea las consecuencias previstas en el artículo 77 de nuestro Estatuto Procedimental Laboral.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A** al abogado **HERNANDO CARDOZO LUNA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.060.995 y Tarjeta Profesional No. 11.247 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b13f4a1e4b141231fe8122fa269280d0b6feb6bbe88e392c9442a1e989cf61cb

Documento generado en 21/04/2022 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 21 de abril de 2022

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GABRIEL CORREA VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76-834-31-05-002-2018-00278-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 265

Teniendo en cuenta que el proceso que fue remitido en Grado Jurisdiccional de Consulta al H. Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, se encuentra ejecutoriado y fue devuelto por dicha Dependencia el día 01 de diciembre de 2021 a las 11:54 a.m., se procederá a emitir el auto de obediencia a lo resuelto por el superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para continuar el trámite de liquidación de costas.

RESUELVE:

ÚNICO. OBEDEZCASE a lo resuelto por el Superior, H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (V), en virtud de la Sentencia de Segunda Instancia No. 129 notificada en edicto el 05 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6af1ba6cdb5057dcd31bfb304bfbe95e75c0
d5b847725de5f2c26776c0d19189**
Documento generado en 21/04/2022
05:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Ydalith Arias González
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
y otro
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00265-00

AUTO SUS No. 266

Tuluá, 21 de abril de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte la necesidad de aclarar la calidad en la que interviene el menor **JOHAN ESTIVEN MENDOZA CAZARÁN**, quien se identifica con la tarjeta de identidad No. 1.116.073.116 y se encuentra representado legalmente por su señora madre, **LUZ CATERINE CAZARAN HURTADO**.

Así las cosas, se tiene que mediante Auto No.022 del 26 de enero de 2022, se ordenó la vinculación del citado menor en calidad de litisconsorte necesario, sin determinarse si lo haría por activa o por pasiva. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la prestación objeto de litigio ya se encuentra reconocida en favor del menor **MENDOZA CAZARÁN** y que las pretensiones de la demanda del presente proceso se encuentran encaminadas al reconocimiento de la misma prestación por un tercero, resulta entonces necesario aclarar que dicha vinculación se hace en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

En este orden de ideas, observa el Despacho que el menor, **JOHAN ESTIVEN MENDOZA CAZARÁN**, por intermedio de apoderado judicial presentó contestación a la demanda (Archivo 014 del Exp. Dig). Por ello, al revisar el contenido de la misma, tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotará la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos legales que la calidad en la que actúa el menor **JOHAN ESTIVEN MENDOZA CAZARÁN**, corresponde a la de Litisconsorcio necesario por pasiva, como se indico en precedencia.

SEGUNDO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte del litisconsorte necesario por pasiva, menor **JOHAN ESTIVEN MENDOZA CAZARÁN**, a través de

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Ydalith Arias González
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00265-00

su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo tanto, los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación del litisconsorte necesario por pasiva, menor **JOHAN ESTIVEN MENDOZA** al abogado **MIGUEL ANTONIO SAENZ BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.879.174 y Tarjeta Profesional N°.145.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos dispuesto en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24171126e9317017fe667fa445e892c03a485eafbe6c242b8df6ebd4651e735e

Documento generado en 21/04/2022 05:29:55 PM

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Ydalith Arias González
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00265-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Luis Ángel Gómez Medina
Demandado. - Industrias Alimenticias el Trébol S.A. y otros
Radicación. - 76-834-31-05-001-2018-00368-00

AUTO SUS No. 251

Tuluá, 20 de abril de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se observa a folio No. 128 del archivo digital No.2, solicitud de amparo de pobreza presentada por las señoras **HERMILA GORDILLO VELEZ, AMERICA YOVANA MORALES FRANCO** y el señor **HEBERT MORALES**, quienes se identifican con cedula de ciudadanía No. 29.304.714, 66.802.521 y 6.495.037 respectivamente, e intervienen en este proceso en calidad de demandados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los solicitantes pretenden se les conceda el beneficio de amparo de pobreza, con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de eventos por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que requieren acceder ante esta jurisdicción para contestar la demanda presentada en su contra por parte del señor **LUIS ANGEL GOMEZ MEDINA**, misma que se encuentra radicada con el No. 2018-00368-00, el Juzgado encuentra legalmente viable la petición en cita conforme a los lineamientos de la norma invocada, por lo que habrá de conceder el beneficio pretendido.

En este orden de ideas, siguiendo lo dispuesto en la norma, se designará como apoderado judicial de los beneficiados a la doctora **NELSY HINCAPIE AGUIRRE**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.98.224 de Tuluá (V), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°.125.817 del CS de la J., con oficina ubicada en la carrera 27 No. 23-39 piso 2, de esta municipalidad, teléfono de contacto 3173731470 y dirección electrónica melina2579@hotmail.com, indicándole que de conformidad con el artículo 152 ibidem, el término para contestar la demanda por parte de los beneficiarios se suspenderá hasta que el apoderado designado acepte el encargo, por ello, teniendo en cuenta que las señoras **HERMILA GORDILLO VELEZ, AMERICA YOVANA MORALES FRANCO** y el señor **HEBERT MORALES**, se notificaron de la demanda el 08 de mayo de 2019 (folio 125 y 126 archivo 002 del Exp. Dig.) y presentaron la solicitud de amparo el día 21 de mayo de 2019 (folio 127 archivo 002 del Exp. Dig), esto es, al día nueve (09) del término de diez (10) días consagrado en el artículo 74 del CPTSS, se entenderá entonces suspendido desde este día y se reanudará en la fecha que se acepte el encargo.

Seguidamente, observa el Despacho que la parte actora ha dado cumplimiento a la orden de emplazamiento consignada en el Auto Interlocutorio N°.654 del 28 de noviembre de 2019, sin embargo, como consecuencia de las dificultades causadas por la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, se ha hecho imposible la localización de la doctora **FRANCIA ELENA MENDEZ HURTADO**, designada como curadora de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROGESTIÓN CTA**, pues una vez

Referencia. Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. Luis Ángel Gómez Medina
Demandado. Industrias Alimenticias el Trébol S.A y otros.
Radicación. - 76-834-31-05-001-2018-00368-00

revisado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se observa dirección física o virtual de la profesional, razón suficiente para relevarla del cargo, conforme los presupuestos del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y se designará en su remplazo al doctor **OSCAR MARINO TOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía N°.16.356.422 de Tuluá (V), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°.101.391, con teléfono de contacto 3104159749 y dirección electrónica omt2710@hotmail.com , para que defienda los intereses de la referida cooperativa. Cabe resaltar, que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Finalmente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar las contestaciones de la demanda aportadas por las sociedades **SERVICIOS DE TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVO “SERTSOCIAL CTA”** (folio 03, archivo 003 del Exp. Dig), **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A** (folio 026, archivo 005 del Exp. Dig), y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEGURIDAD Y CONFIANZA** (archivo 013 del Exp. Dig). Por ello, al revisar el contenido de los memoriales de contestación aportados tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y las mismas fueron presentadas oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por su parte.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a las señoras **HERMILA GORDILLO VELEZ, AMERICA YOVANA MORALES FRANCO** y el señor **HEBERT MORALES**, quienes se identifican con cédulas de ciudadanía Nos. 29.304.714, 66.802.521 y 6.495.037, respectivamente, con los efectos consagrados en el artículo 154 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de proceso por la remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de los beneficiarios **HERMILA GORDILLO VELEZ, AMERICA YOVANA MORALES FRANCO** y **HEBERT MORALES** a la doctora **NELSY HINCAPIE AGUIRRE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.98.224 de Tuluá (V), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°.125.817 del CS de la J., con oficina ubicada en la carrera 27 No. 23-39 piso 2, de esta municipalidad, teléfono de contacto 3173731470 y dirección electrónica melina2579@hotmail.com, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la profesional designada, que el nombramiento que se le hace es de forzosa aceptación, lo que deberá manifestar por escrito o en caso de rechazarlo, presentar prueba del motivo que justifique su negativa dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal de este auto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones estipuladas en el inciso 3 del artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENGASE EN CUENTA lo dispuesto en el numeral 6° de la normatividad adjetiva civil citada en el punto anterior, aplicable al proceso laboral por el principio de la analogía de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Referencia. Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. Luis Ángel Gómez Medina
Demandado. Industrias Alimenticias el Trébol S.A y otros.
Radicación. - 76-834-31-05-001-2018-00368-00

QUINTO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la doctora **FRANCIA ELENA MENDEZ HURTADO**, por los motivos que preceden.

SEXTO: DESIGNAR como curador ad litem al doctor **OSCAR MARINO TOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía N°.6.356.422 de Tuluá (V), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°.101.391, para que defienda los intereses de la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROGESTIÓN CTA**. El cargo lo deberá desempeñar conforme a los lineamientos del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al abogado de pobre, al curador ad litem designado en los numerales que anteceden y comuníquese a los peticionarios del beneficio aquí decretado, a través de medio electrónico.

OCTAVO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de las sociedades **SERVICIOS DE TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVO "SERTSOCIAL CTA"**, **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEGURIDAD Y CONFIANZA** a través de sus apoderados judiciales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad **SERVICIOS DE TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVO "SERTSOCIAL CTA"**, al abogado **OSMAN DAVID URREA RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°.14.795.541 y Tarjeta Profesional N°.16.128 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos dispuesto en el poder a él conferido.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A**, al abogado **JOSE FABIO BUITRON RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.601.683 y tarjeta profesional No. 53.049 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos dispuesto en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Referencia. Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. Luis Ángel Gómez Medina
Demandado. Industrias Alimenticias el Trébol S.A y otros.
Radicación. - 76-834-31-05-001-2018-00368-00

Código de verificación:

e2b2d67a097c50b0279b5f072db663207eef7ead5006b28444b72cd2b272a007

Documento generado en 21/04/2022 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>